

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00276-00
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF S.A.S. NIT 900.517.932-4
DEMANDADA: DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S. NIT 901.132.003-7



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1159

Mediante auto que data del 07 de octubre de 2021, se accedió a la solicitud conjunta de las partes, y por ende se dispuso suspender el trámite de este proceso por el término de veintitrés (23) meses, contados a partir del día 15 de octubre de 2021, el cual finiquitó el pasado 15 de septiembre de 2023, por lo que a la luz de lo estipulado en el inciso 2° del art. 163 del C.G.P., se ordenará su reanudación.

Así también, se requerirá a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido del comunicado que se emita, indiquen a este despacho si el acuerdo extraprocesal al que llegaron en el mes de octubre de 2021 se cumplió, ello, con la finalidad de determinar si la obligación que dio lugar a este proceso se encuentra satisfecha, o por el contrario, procede la continuación del trámite por la totalidad de los valores reclamados inicialmente o parte de aquellos, advirtiéndoles que en el evento de guardar silencio y no demostrar el cumplimiento del memorado acuerdo, el Juzgado ordenará seguir adelante con la etapa procesal que en derecho corresponda.

Sin más consideraciones, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR a partir de la fecha, el trámite del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantado por el **MEDIVALLE SF S.A.S.**, en contra de **DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S.**, atendiendo lo expuesto en la parte introductoria del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido del comunicado que se emita, indiquen a este despacho si el acuerdo extraprocesal al que llegaron en el mes de octubre de 2021 se cumplió, o por el contrario, procede la continuación del trámite por la totalidad de los valores reclamados o parte de aquellos, advirtiéndoles que en el evento de guardar silencio y no demostrar el cumplimiento del citado acuerdo, el Juzgado ordenará seguir adelante con la etapa procesal que en derecho corresponda. **OFÍCIESE**

TERCERO: Vencido el término señalado en el anterior ordinal, **PASE** a despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARIA ISABEL DORADO PAZ
Juez

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2020-00276-00
DEMANDANTE: MEDIVALLE SF S.A.S. NIT 900.517.932-4
DEMANDADA: DROGUERÍA CASA ROCA S.A.S. NIT 901.132.003-7

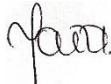
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **099** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA